



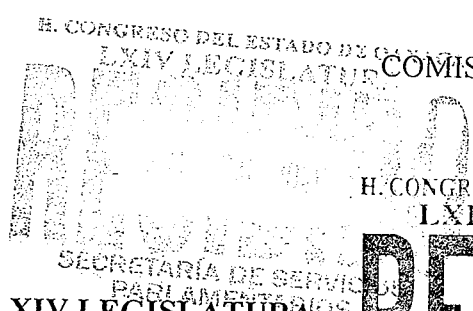
**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
 Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*



COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA  
 Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

EXPEDIENTES. 44, 46, 50 y 57  
 ASUNTO: DICTAMEN

**RECIBIDO**  
 Lic. Chingón  
 28 ABR. 2020  
 3:07 PM

HONORABLE LXIV LEGISLATURA  
 DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
 Y SOBERANO DE OAXACA.

DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 39, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Por medio de oficio de fecha 20 de enero de 2020, suscrito y firmado por el Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, mediante el cual solicita al Secretario de Servicios Parlamentarios presentar a consideración del H. Pleno del Congreso, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 198 adicionándose el inciso e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Con relación al párrafo anterior, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3300/2020. por instrucción de los ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el Secretario de Servicios Parlamentarios remite para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 198 adicionándose el inciso e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; formándose el expediente N° 44 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

**SEGUNDO.** Mediante oficio de fecha 24 de enero 2020, suscrito y firmado por el Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, por medio del cual solicita al Secretario de Servicios Parlamentarios presentar a consideración del H. Pleno del Congreso, la iniciativa con proyecto de decreto por el

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

que se reforma el artículo 57, y se adiciona el artículo 57 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Con relación al párrafo inmediato anterior, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3365/2020, por instrucción de los ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el Secretario de Servicios Parlamentarios remite para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 57, y se adiciona el artículo 57 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; formándose el expediente N° 46 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

**TERCERO.** Asimismo, mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2020, suscrito y firmado por el Diputado Timoteo Vásquez Cruz, por medio del cual solicita al Secretario de Servicios Parlamentarios se sirva incluir en el orden día de la próxima sesión ordinaria, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el numeral 1 del artículo 5; fracción VI del numeral 2 del artículo 8; numeral 4 del artículo 35; fracción XLIV del artículo 38; fracciones XXI y XXXII del artículo 44; fracción XVII del artículo 50; numeral 1 del artículo 129 y el artículo 163, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en relación al párrafo inmediato anterior, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3629/2020, por instrucción de los ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el Secretario de Servicios Parlamentarios remite para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el numeral 1 del artículo 5; fracción VI del numeral 2 del artículo 8; numeral 4 del artículo 35; fracción XLIV del artículo 38; fracciones XXI y XXXII del artículo 44; fracción XVII del artículo 50; numeral 1 del artículo 129 y el artículo 163, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; formándose el expediente N° 50 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

**CUARTO.** Por otra parte, mediante oficio número LXIV/LASR/012/2020, de fecha 10 de marzo de 2020, firmado por el Licenciado Lenin Jiménez Hernández, Secretario Técnico del Diputado Luis Alfonso Silva Romo, por medio del cual solicita al Secretario de Servicios Parlamentarios se sirva incluir en el orden día de la próxima sesión ordinaria, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por adición la fracción I del artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; de igual manera, mediante oficio el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, solicita al Secretario de Servicios Parlamentarios retirará del orden del

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

día la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por adición la fracción I del artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en relación al párrafo inmediato anterior, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3985/2020, por instrucción de los ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el Secretario de Servicios Parlamentarios remite para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por adición la fracción I del artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; formándose el **expediente** N° 57 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

Derivado del análisis realizado a los expedientes 44, 46, 50 y 57, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, llegamos al consenso de emitir el presente dictamen, fundado y motivado en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Las y los Diputados que integramos las Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la LXIV Legislatura, somos competente para conocer y resolver los asuntos que nos son turnados en términos de los artículos 63, 65 fracción VIII y 66 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 26, 34, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso, por lo que estamos plenamente facultados para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO. Estudio y Análisis.**

a) Respecto al **expediente 44** que contiene la iniciativa presentada por el Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, manifiesta lo siguiente:

(...)

*I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver:*

*Los partidos políticos presentaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, 1, 748 solicitudes de sustituciones de candidaturas durante el Proceso Electoral 2017-2018, para las cuales nuevamente se realizó la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad y la obligación de respetar el principio de paridad. Las sustituciones representaron el 18% del total de las candidaturas, un porcentaje no menor.*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*Respecto de las causales mencionadas en el artículo 189 para realizar sustituciones, observamos que la gran mayoría, 1, 745 casos, se dieron por renuncia.*

*Cabe resaltar que por resolución de los órganos jurisdiccionales se estableció que la sustitución de candidaturas se podría realizar en cualquier momento previo al proceso electoral y que era una obligación de los institutos locales acatar dicha disposición.*

*Un dato relevante es que, con base en el total de renunciadas presentadas, hubo 932 sustituciones de mujeres 808 de hombres, por lo que existe a diferencia considerable entre ambos sexos. También llama la atención que las últimas sustituciones se realizaran a menos de ocho días de que se efectuara la elección; en éstas fueron sustituidas seis mujeres y dos hombres.*

*El método para presentar la renuncia a una candidatura puede ser a través de dos vías:*

*Que los partidos políticos lo soliciten por escrito, y*

*Que el candidato la presente ante oficialía electoral y manifieste el instituto local su intención de dejar de competir en la contienda.*

*Como se mencionó, en el segundo caso, el instituto local debe dar aviso al partido o coalición para que pueda realizar la sustitución correspondiente.*

*De acuerdo con lo observado en las elecciones de Oaxaca en 2018, la mayoría de las renunciadas fueron presentadas por los partidos políticos: 93% de éstas se dieron por dicha vía (1, 624 en total).*

*En tanto, sólo el 7% fueron renunciadas que hicieron directamente los candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (121 en total).*

*Resalta que más renunciadas presentadas por los partidos políticos fueran de mujeres (863) que de hombres (761). También es interesante que más renunciadas fueran realizadas por las candidatas (72 mujeres frente a 49 hombres).*



*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*Sobre las causas para presentar las renunciaciones, se encontró que había tres que se repetían en un mayor número de casos; por así convenirlo a sus intereses, no sabían que habían sido postulados, o bien por cuestiones de salud.*

*A pesar de que no hay una disposición en la ley que permita tener algún mecanismo para verificar que en efecto el contenido quiere abandonar la candidatura, algunas sentencias de los órganos jurisdiccionales, así como los institutos locales, han optado por pedir una ratificación; es decir, que haya la posibilidad de que el candidato reafirme que está renunciando por convicción propia a participar en el proceso electoral.*

*Sin bien cierto que durante este periodo los candidatos pueden recurrir a los tribunales electorales en caso de que su renuncia se haya presentado de manera ilegal, también es importante señalar que iniciar un medio de impugnación representa costos económicos, materiales, de tiempo y humanos para quienes participan en las contiendas, por lo que llegara este punto podría ser un obstáculo para ejercer plenamente los derechos políticos-electorales.*

*II. Argumentos que la sustentan:*

*El 6 de septiembre del año 2017, mediante sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana inició el proceso electoral 2017-2018; en el cual se votaría por 42 diputados locales y concejales en 153 municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos. Siendo su primera tarea la publicación del calendario electoral, el cual contemplaba las principales actividades del proceso y las fechas en las que se realizaría; entre las labores relevantes estaba la recepción de solicitudes para las candidaturas. El periodo establecido en el calendario fue del 7 al 25 de marzo de 2018; es decir, contempló 18 días.*

*Las solicitudes de candidaturas se pueden realizar ante el Consejo General, ante los consejos distritales o en los consejos municipales. La práctica más común es que los partidos políticos hagan estas solicitudes de forma supletoria ante el Consejo General, y que sean los mismos quienes recaben y concentren la documentación necesaria para dar trámite a los registros, es menos recurrente que los candidatos se registren de manera individual. Una vez que se reciben las solicitudes, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*Ciudadana de Oaxaca, analiza la documentación presentada y corrobora la elegibilidad de los candidatos. Así mismo realiza los requerimientos necesarios a los partidos para subsanar posibles deficiencias en la documentación.*

*En los artículos 186 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se contempla la información que debe contener la solicitud de registro, así como la documentación que debe acompañar a la misma. Es importante mencionar que estos requisitos tienen que ser cubiertos tanto por propietarios como por suplentes.*

*Después de realizar el análisis de la documentación presentada, se identificaron tres supuestos en los que los partidos políticos no realizaron las postulaciones con apego a lo que marca la normatividad. Estos supuestos fueron los siguientes:*

- 1. No cumplir con la documentación completa.*
- 2. Una misma persona fuera postulada por dos partidos políticos.*
- 3. Una misma persona fuera postulada a dos cargos diferentes.*

*Los partidos políticos tienen 48 horas para subsanar los requisitos omitidos, o bien pueden optar por sustituir al candidato.*

*Una vez subsanadas estas inconsistencias, el 20 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realizó de manera supletoria el registro de candidaturas tanto a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional como ayuntamientos.*

*En cada proceso electoral, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la obligación de hacer públicos los nombres de los candidatos o de las fórmulas registradas, y a partir de entonces los partidos políticos pueden realizar sustituciones en los tiempos establecidos en la normatividad.*

*En el artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se establece el procedimiento de sustitución de las candidaturas y se menciona que, durante el periodo de registro, los candidatos pueden ser sustituidos de manera libre, observando únicamente cumplir con el*



*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*principio de paridad de las postulaciones. Una vez pasado este periodo, sólo puede haber remplazos por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.*

III. Fundamento legal:

*Con fundamento en los artículos 50 Fracción I, y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,; así como de los artículos 3º fracción XVIII, 54 fracción I, 55 y 59 del reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca,*

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto:

*INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 189 ADICIONÁNDOSE EL INCISO e). DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.*

V. Ordenamiento para modificar:

*LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA*

*Artículo 189*

*Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:*

*a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;*

*b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de esta Ley;*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución; y*

*d) Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.*

*VI. Texto normativo propuesto:*

*LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL  
ESTADO DE OAXACA*

*Artículo 189*

*Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:*

*a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;*

*b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de esta Ley;*

*c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución; y*

*d) Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.*





LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*e) Relativo a la renuncia de candidatos postulados en la primera posición de las planillas para concejales; el candidato deberá notificar al partido político que lo registró, para que este proceda a su sustitución de manera inmediata; realizando el procedimiento correspondiente ante el órgano electoral local dentro del término de 24 horas a partir del momento de la renuncia correspondiente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley; así como lo establecido respecto a las boletines electorales en el artículo 163 de esta Ley.*

*(...)*

b) En la misma tesitura, se da cuenta del expediente 46 que contiene la iniciativa presentada por el Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, en la que manifiesta lo siguiente:

*I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver:*

*El 6 de septiembre del 2017, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2017-2018, iniciando diversas actividades programadas para tal proceso.*

*En esa misma fecha se emitió la convocatoria para la debida integración de los 25 consejos distritales, que el día 30 del mismo mes y año, habían sido ampliados los plazos, la etapa de inscripción de candidatas y candidatos había transcurrido del 11 de septiembre al 9 de octubre, recibándose en la Dirección de Organización Electoral 742 solicitudes de registro, del 8 al 12 de octubre se realizó la revisión documental y se formaron los expedientes respectivos, el 13 de octubre se publicó la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos así como puntos señalados en la ley y en la convocatoria, teniendo como resultado 242 mujeres y 332 hombres que cumplieron los requisitos y fueron convocadas y convocados al examen de conocimientos el cual se llevó a cabo (sic) el día 15 de octubre del presente año, se presentaron 484 personas, 205 mujeres y 279 hombres, de los días 16 al 18 de octubre se realizó la revisión de los exámenes por parte de todos los integrantes del Consejo General del Órgano Electoral; así también se invitó a los representantes de los partidos políticos para que los acompañaran para dar fe de ese importante acto, en ese mismo sentido en las mismas fechas, con el apoyo de la Dirección de Organización Electoral se llevó a cabo (sic) la valoración de los aspirantes, posteriormente se*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*publicó las listas de 484 personas y con ello se llevaron a cabo las entrevistas de las y los aspirantes.*

*El 10 de noviembre del 2017 fue aprobada por la Comisión de Organización Electoral, la lista de aspirantes, la cual fue notificada a los partidos políticos para que realizarán las observaciones correspondientes.*

*El 22 de noviembre del 2017, mediante sesión extraordinaria del Consejo General de dicho Órgano Electoral aprobó mediante acuerdo el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 consejos distritales, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.*

*En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG79/2017, por el que se aprobó el dictamen de la Comisión, que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.*

*Ambos acuerdos señalando con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; el cual establece que los Consejos Distritales y Municipales Electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinario de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputados al Congreso Local y Concejales a los Ayuntamientos, además establece que estos órganos desconcentrados se integrarán con los siguientes miembros: Un consejero presidente, con derecho a voz y voto; cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho voz y voto; y un secretario, con voz pero sin voto, y además de los representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.*

*En dicho proceso electoral se observaron algunas renunciaciones y ausencias de integrantes de los consejos distritales y municipales, sin darle importancia debida a dicha encomienda como funcionario electoral y a quien se le otorga la responsabilidad de llevar dichas elecciones, por lo que es importante regular y*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*establecer ciertas formalidades para que sean cumplidas las obligaciones con responsabilidad en el nombramiento recibido como consejero electoral.*

### *II. Argumentos que la sustenten;*

*El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuenta con una estructura permanente para el cumplimiento de sus tareas, integrada por órganos centrales, órganos ejecutivos y órganos técnicos, los cuales cuentan con las facultades y atribuciones que la propia ley electoral les otorga.*

*El personal que labora en el Instituto se divide en funcionarios de servicio profesional electoral local nombrados por el INE, y funcionarios de la rama administrativa, quienes se encuentran adscritos a las diferentes áreas. Así también, el Instituto tiene la facultad de constituir órganos desconcentrados de carácter temporal, los cuales se instalan y funcionan durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios locales, y se apoyan institucionalmente de las áreas que le sean competentes del Instituto para poder desarrollar las tareas que le son encomendadas.*

*Los consejos distritales y municipales del IEEPCO en sus actuaciones deben estar sujetas en todo momento a los principios rectores de la función electoral, además deberán de salvaguardar en el desempeño de sus cargos los valores de honestidad, transparencia y profesionalismo.*

*Las personas de los órganos desconcentrados tendrán autonomía plena en la toma de decisiones como órganos colegiados; así mismo, deberán atener con oportunidad las indicaciones de la Presidencia del Consejo General, la Secretaría (sic) Ejecutiva y las Direcciones Ejecutivas, que les sean instruidas en los asuntos técnicos y administrativos derivados del desarrollo del proceso electoral. Sujetándose a la responsabilidad administrativa, por alguna causa establecida en las leyes de la materia, así como al reglamento de Designación, sustitución y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales designados por el Consejo General del Órgano Electoral.*

### *III. Fundamento legal;*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*Con fundamento en los artículos 50 Fracción I, y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,; así como de los artículos 3º fracción XVIII, 54 fracción I, 55 y 59 del reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca,*

*IV. Denominación del proyecto de ley o decreto;*

*INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.*

*V. Ordenamiento para modificar;*

*LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA*

*Artículo 57*

*1.- Para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejero electoral distrital o municipal, será llamado su suplente.*

*2.- Se considerarán ausencias definitivas de los consejeros distritales y municipales, las que se susciten por:*

*I.- La renuncia expresa al cargo;*

*II.- La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada;*

*III.- La incapacidad para ejercer el cargo;*

*IV.- No cumplir con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 2 y 58 numeral 4 de esta Ley; y*

*V.- Cuando por cualquiera de las causas previstas en la presente Ley, este suspendido el ejercicio de sus derechos político-electorales.*

*VI. Texto normativo propuesto:*

*Artículo 57*

*1.- Para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejero electoral distrital o municipal, será llamado su suplente.*

*2.- Se considerarán ausencias definitivas de los consejeros distritales y municipales, las que se susciten por:*

*I.- La renuncia expresa al cargo;*

*II.- La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada;*



*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
 Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*III.- La incapacidad para ejercer el cargo;*

*IV.- No cumplir con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 2 y 58 numeral 4 de esta Ley; y*

*V.- Cuando por cualquiera de las causas previstas en la presente Ley, este suspendido el ejercicio de sus derechos político-electorales.*

*Una vez no vez notificada la ausencia definitiva al Consejo General del Órgano Electoral, este deberá aprobar en sesión pública la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en un plazo de cinco días a partir de la vacante.*

**Artículo 57 BIS**

*Cundo el Consejo General ejerza la facultad de atracción y/o declare la desaparición de un Consejo Distrital o Municipal Electoral, las y los integrantes de dicho consejo, dejarán de ejercer sus funciones, sin que lo anterior los exima de la responsabilidad de hacer la entrega correspondiente.*

*Las personas quienes integran un órgano desconcentrado y no cumplen con su cargo conforme a esta Ley, tendrán responsabilidad conforme a lo establecido en el artículo 343 de esta Ley.*

*Para efectos de mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro esquemático, en el que se aprecia las modificaciones que se proponen en la ley de estudio para quedar de la siguiente forma:*

<i>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA</i>	
<i>TEXTO VIGENTE</i>	<i>PROPUESTA</i>
<p><i>Artículo 57</i></p> <p><i>1.- Para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejero electoral distrital o municipal, será llamado su suplente.</i></p> <p><i>2.- Se considerarán ausencias definitivas de los consejeros distritales y municipales, las que se susciten por:</i></p> <p><i>1.- La renuncia expresa al cargo;</i></p>	<p><i>Artículo 57</i></p> <p><i>1.- Para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejero electoral distrital o municipal, será llamado su suplente.</i></p> <p><i>2.- Se considerarán ausencias definitivas de los consejeros distritales y municipales, las que se susciten por:</i></p> <p><i>1.- La renuncia expresa al cargo;</i></p>



*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
 Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*II.- La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada;*

*III.- La incapacidad para ejercer el cargo;*

*IV.- No cumplir con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 2 y 58 numeral 4 de esta Ley; y*

*V.- Cuando por cualquiera de las causas previstas en la presente Ley, este suspendido el ejercicio de sus derechos político-electorales.*

*VI. Texto normativo propuesto;*

*Artículo 57*

*1.- Para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejero electoral distrital o municipal, será llamado su suplente.*

*2.- Se considerarán ausencias definitivas de los consejeros distritales y municipales, las que se susciten por:*

*I.- La renuncia expresa al cargo;*

*II.- La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada;*

*III.- La incapacidad para ejercer el cargo;*

*IV.- No cumplir con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 2 y 58 numeral 4 de esta Ley; y*

*V.- Cuando por cualquiera de las causas previstas en la presente Ley, este suspendido el ejercicio de sus derechos político-electorales.*

*II.- La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada;*

*III.- La incapacidad para ejercer el cargo;*

*IV.- No cumplir con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 2 y 58 numeral 4 de esta Ley; y*

*V.- Cuando por cualquiera de las causas previstas en la presente Ley, este suspendido el ejercicio de sus derechos político-electorales.*

*VI. Texto normativo propuesto;*

*Artículo 57*

*1.- Para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejero electoral distrital o municipal, será llamado su suplente.*

*2.- Se considerarán ausencias definitivas de los consejeros distritales y municipales, las que se susciten por:*

*I.- La renuncia expresa al cargo;*

*II.- La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada;*

*III.- La incapacidad para ejercer el cargo;*

*IV.- No cumplir con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 2 y 58 numeral 4 de esta Ley; y*

*V.- Cuando por cualquiera de las causas previstas en la presente Ley, este suspendido el ejercicio de sus derechos político-electorales.*

*Una vez notificada la ausencia definitiva al Consejo General del Órgano Electoral, este deberá aprobar en sesión pública la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en un plazo de cinco días a partir de la vacante.*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

	<p><i>Artículo 57 BIS</i></p> <p><i>Cundo el Consejo General ejerza la facultad de atracción y/o declare la desaparición de un Consejo Distrital o Municipal Electoral, las y los integrantes de dicho consejo, dejarán de ejercer sus funciones, sin que lo anterior los exima de la responsabilidad de hacer la entrega correspondiente.</i></p> <p><i>Las personas quienes integran un órgano desconcentrado y no cumplen con su cargo conforme a esta Ley, tendrán responsabilidad conforme a lo establecido en el artículo 343 de esta Ley.</i></p>
--	--

(...)

c) Igualmente, se cuenta con el expediente 50, que contiene la iniciativa presentada por el Diputado Timoteo Vásquez Cruz, en la que expone lo siguiente:

*I.- INICIATIVA O TÍTULO DE LA PROPUESTA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO*

*El tema de la aceptación de las candidaturas independientes, es un cambio de gran trascendencia para el reforzamiento de la naciente democracia que estamos viviendo en el país. Así tenemos que el proceso electoral por fin, en que por primera vez culminó en la aceptación por primera vez de las candidaturas para cargos de elección popular de los tres niveles de gobierno que hay en esta saqueada nación.*

*Obteniéndose resultados que de alguna forma justifican la oposición de este tipo de candidaturas por parte de algunos de los partidos políticos que existen y operan en territorio mexicano, debido a que cuentan con su registro ante el INE, ya que se suscitaron cambios de gran importancia en este país, que es el quitar a los partidos políticos al monopolio de ser los únicos de poder proponer candidatos a cargos de elección popular. Los partidos políticos que contaban con*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*un poder absoluto y que por lo que se está observando en el panorama nacional, tenderá a ir disminuyendo con el paso del tiempo.*

*Situación de la cual los únicos culpables son los partidos mismos y sus corruptos dirigentes, que han logrado con su proceder, cargado de incompetencia, corrupción e inmoralidad, cansar a todos los habitantes.*

*Así es como nace la figura de las candidaturas independientes, candidatura que puede iniciar la batalla contra el flagelo que hay en el país que es el de la corrupción.*

*La realidad es que falta mucho por hacer y que les permita hacer lo que deben hacer y lo más importante, que los candidatos independientes realmente trabajen por ese cambio que la sociedad Mexicana y Oaxaqueña tanto exigen.*

*En ese tenor se considera que los candidatos independientes se encuentran de alguna manera en un gran bastante considerable (sic) de desigualdad a la hora de iniciar el proceso electoral. En consecuencia en la presente iniciativa se buscar (sic) acortar dichas barreras. Y que de esa manera la contienda pueda ser en igualdad de condiciones.*

*III.- ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN*

*Hasta (sic) la actualidad el tema de las candidaturas independientes en México, es sin duda una cuestión relevante en el sistema político electoral, la sociedad en general h exigido a los gobernantes y legisladores su incorporación al texto constitucional y legal, en consecuencia, en las reformas de 2012 y 2013 se han incorporado como una alternativa para la ciudadanía.*

*En ese sentido, la figura de las candidaturas independientes constituye la posibilidad de que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan directamente su derecho a ser votado (derecho pasivo), sin la necesidad de una postulación a través de un partido político, su efectividad no ha sido relevante para el fortalecimiento de la democracia en nuestro país, porque los derechos y prerrogativas de las candidaturas independientes son muy limitados, comparados con los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, en consecuencia no existe una verdadera equidad en la contienda, de estas candidaturas de (sic) frente a las*





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*candidaturas de los partidos políticos, por ello, la igualdad como candidatos a elección popular debe encontrarse estipulada en las leyes.*

*En consecuencia en el sistema electoral mexicano, se advierte que la figura de candidaturas independientes se ha incorporado a la legislación con ciertas inconsistencias, afectando el principio de participación en una elección en igualdad de condiciones. Las ciudadanas y ciudadanos que participen en una elección por medio de una candidatura independiente, competirán en una franca desigualdad de condiciones, ya que en todos los aspectos se advierte sin duda que se está afectando la equidad en la contienda, porque es desproporcionado incluso en el temas más importante que es el financiamiento para una candidatura de partido, frente al financiamiento que puede obtener una candidatura independiente, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios, tratando de equilibrar de mejor manera la equidad en la contienda electoral entre las candidaturas independientes y las candidaturas de los partidos políticos, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, pero se ha avanzado, y que lo que se propone es otorgarle derechos para que se vaya avanzando en la igualdad con los partidos políticos.*

*La presente propuesta, es para fortalecer a las candidaturas independientes, con el objeto de que sean más equilibradas las contiendas electorales y las candidatas y candidatos independientes tengan mayores oportunidades para ganar una elección.*

*En ese sentido, el que haya ciudadanos, sin ningún tipo de afiliación política, es más que benéfico para que al final, las Leyes Locales y Federales, sean un documento incluyente y que ayude al desarrollo óptimo de las candidaturas independientes.*

*Sin duda postularse como candidato independiente no es fácil, ya que existen varios requisitos que se debía cumplir rápidamente.*

*A inicios el INE aún no tenía muy claro cuál sería el procedimiento que debían seguir los independientes para participar y obtener un lugar en la boleta electoral. No es solamente juntar miles de firmas, sino que haya miles trámites como hacer una A.C. o abrir una cuenta en el banco, todo esto con límites*



*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*bastante cerrados de tiempo (sic). La tramitología, el número de firmas, y el informar se volvió una tarea titánica.*

*En virtud de lo anterior, y como a continuación se estipula en el cuadro comparativo de la presente iniciativa, es necesario que la facultad de llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; así como también la obligación de no ceder o transferir a otra (sic) personas o partido político, también deben ser atribuibles a los candidatos independientes.*

*De igual manera en lo que concierne al Consejo General, los candidatos independientes también se encuentran obligados a vigilar que sus representantes no dejen de asistir a las sesiones, ya que este es un órgano determinante en los procesos electorales.*

*Asimismo una de las obligaciones del Consejo General es el de instruir al Secretario Ejecutivo para que investigue los hechos que afecten de manera significativa (sic) los derechos de los partidos políticos, que además se puedan acreditar la personalidad de los consejeros, por lo (sic) consideramos que los candidatos independientes también deben contar con ese derecho, además estos también deben contar con la facultad de poder coordinarse con las autoridades del INE, para que puedan ejercer sus prerrogativas de acceso a la asignación de tiempos en radio y televisión, para que de esa manera puedan estos ejercerlos como cualquier otro partido político ya registrado.*

*Y por último, la facultad que tienen los partidos políticos de acceder a los votos en caso de cancelación del registro o sustitución de candidatos; para una igualdad en la contienda electoral los candidatos independientes también deben contar con ese derecho.*

*En ese sentido, ya se logró que tengan reconocimiento constitucional las candidaturas independientes, que fue lo más difícil, el siguiente paso es lograr la participación de estas candidaturas en los procesos electorales en igualdad de condiciones, proporcional y equitativo (sic); las ciudadanas y ciudadanos, debemos de tener posibilidades reales de ganar una elección por la vía de la candidatura independiente, y así ejercer nuestro derecho de voto pasivo en igualdad de condiciones, con las candidaturas de los partidos políticos.*

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*IV.- FUNDAMENTO LEGAL*

*Artículos 1, 50 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 71 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*V.- DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:*

*INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 5º; FRACCIÓN VI, DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 8; NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 35; FRACCIÓN XLIV, DEL ARTÍCULO 38; FRACCIONES XXI Y XXXVII DEL ARTÍCULO 44; FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 50; NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 129 Y EL ARTÍCULO 163, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.*

*VI.- ORDENAMIENTO A REFORMA.-*

*(...)*

*VII.- TEXTO NORMATIVO PROPUESTO*

*Cuadro comparativo*

<i>Norma vigente</i>	<i>Norma propuesta</i>
<p><i>Artículo 5</i></p> <p><i>1.- El Estado a través del Instituto Estatal y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta Ley.</i></p> <p><i>2.- El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, de los cuales el</i></p>	<p><i>Artículo 5</i></p> <p><i>1.- El Estado a través del Instituto Estatal y demás autoridades competentes, los partidos políticos, <b>candidatos independientes</b> y los ciudadanos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta Ley.</i></p> <p><i>2.- El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, de los cuales el</i></p>



*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*Instituto Estatal, el INE y el Tribunal serán garantes de su observancia.*

*3.- Para el desempeño de sus funciones, el Instituto Estatal contará con el apoyo y colaboración de las autoridades, órganos estatales y municipales en lo que corresponda. Para el mejor cumplimiento de su cometido, también podrá celebrar convenios o acuerdos con autoridades, dependencias, instituciones u órganos de la Federación.*

**Artículo 8**

*1.- El sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público y para la toma de decisiones en los Mecanismos de participación ciudadana.*

*2.- El sufragio se caracterizará por ser:*

*I.- Universal, porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil;*

*II.- Libre, porque el elector no debe estar sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión;*

*III.- Secreto, porque nadie puede ser obligado a revelar el sentido de su voto;*

*IV.- Directo, porque el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes;*

*V.- Personal, porque el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e*

*Instituto Estatal, el INE y el Tribunal serán garantes de su observancia.*

*3.- Para el desempeño de sus funciones, el Instituto Estatal contará con el apoyo y colaboración de las autoridades, órganos estatales y municipales en lo que corresponda. Para el mejor cumplimiento de su cometido, también podrá celebrar convenios o acuerdos con autoridades, dependencias, instituciones u órganos de la Federación.*

**Artículo 8**

*1.- El sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público y para la toma de decisiones en los Mecanismos de participación ciudadana.*

*2.- El sufragio se caracterizará por ser:*

*I.- Universal, porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil;*

*II.- Libre, porque el elector no debe estar sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión;*

*III.- Secreto, porque nadie puede ser obligado a revelar el sentido de su voto;*

*IV.- Directo, porque el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes;*

*V.- Personal, porque el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

VI.- Intransferible, porque los ciudadanos, los partidos políticos o candidatos no pueden ceder o transferir a otra persona o partido político los votos que hubieren obtenido.

3.- Las autoridades de la federación y del Estado están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio. Cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, será sancionada por las autoridades electorales, judiciales y de procuración de justicia.

### Artículo 35

1.- El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra de la siguiente manera:

I.- Un Consejero Presidente;

II.- Seis consejeros electorales;

III.- Un Secretario Ejecutivo; y

IV.- Un representante por cada partido político con registro nacional y local, así como representantes de los candidatos independientes a Gobernador únicamente en proceso electoral.

2.- Todos los integrantes del Consejo General tendrán derecho a voz, pero sólo el Consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

VI.- Intransferible, porque los ciudadanos, los candidatos por partidos políticos o candidatos independientes no pueden ceder o transferir a otra persona o partido político los votos que hubieren obtenido.

3.- Las autoridades de la federación y del Estado están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio. Cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, será sancionada por las autoridades electorales, judiciales y de procuración de justicia.

### Artículo 35

1.- El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra de la siguiente manera:

I.- Un Consejero Presidente;

II.- Seis consejeros electorales;

III.- Un Secretario Ejecutivo; y

IV.- Un representante por cada partido político con registro nacional y local, así como representantes de los candidatos independientes a Gobernador únicamente en proceso electoral.

2.- Todos los integrantes del Consejo General tendrán derecho a voz, pero sólo el Consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.



*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
 Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

3.- Los partidos políticos designarán un representante propietario y un suplente; podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, previa comunicación que formulen al Presidente del Consejo General.

4.- El Consejo General notificará a los partidos políticos y candidatos independientes las inasistencias de sus representantes. Los partidos políticos vigilarán que sus representantes no dejen de asistir a las sesiones.

5.- El Secretario Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los integrantes con voz y voto del Consejo General a propuesta de su Presidente. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General.

**Artículo 38**

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XLIII (...)

XLIV.- Instruir al Secretario Ejecutivo para que investigue por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de los candidatos, o al proceso electoral;

XLV a la LXV (...)

**Artículo 44**

Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

I a la XX (...)

3.- Los partidos políticos designarán un representante propietario y un suplente; podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, previa comunicación que formulen al Presidente del Consejo General.

4.- El Consejo General notificará a los partidos políticos y candidatos independientes las inasistencias de sus representantes. Los partidos políticos y candidatos independientes vigilarán que sus representantes no dejen de asistir a las sesiones.

5.- El Secretario Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los integrantes con voz y voto del Consejo General a propuesta de su Presidente. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General.

**Artículo 38**

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XLIII (...)

XLIV.- Instruir al Secretario Ejecutivo para que investigue por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de los candidatos, **candidatos independientes** o al proceso electoral;

XLV a la LXV (...)

**Artículo 44**

Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

I a la XX (...)



*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
 Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

<p>XXI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos:</p> <p>XXII a la XXXVI (...)</p> <p>XXXVII.- Coordinarse con las autoridades del INE, respecto de las asignaciones en materia de radio y televisión que correspondan a las autoridades electorales locales y a los Partidos Políticos y candidatos, de conformidad con las leyes generales en la materia:</p> <p>XXXVIII y XXXIX (...)</p> <p><b>Artículo 50</b></p> <p>La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I al XVI (...)</p> <p>XVII.- Coadyuvar, conforme legalmente proceda, ante el INE, para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, establecidos en la Constitución Federal y lo dispuesto en la legislación aplicable:</p> <p>XVIII a la XXII (...)</p> <p><b>Artículo 129</b></p> <p>1.- El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente</p>	<p>XXI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, de los representantes de los partidos políticos y representantes de candidatos independientes;</p> <p>XXII a la XXXVI (...)</p> <p>XXXVII.- Coordinarse con las autoridades del INE, respecto de las asignaciones en materia de radio y televisión que correspondan a las autoridades electorales locales y a los Partidos Políticos, candidatos y candidatos independientes, de conformidad con las leyes generales en la materia:</p> <p>XXXVIII y XXXIX (...)</p> <p><b>Artículo 50</b></p> <p>La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I al XVI (...)</p> <p>XVII.- Coadyuvar, conforme legalmente proceda, ante el INE, para que los partidos políticos, de sus candidatos y candidatos independientes, ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, establecidos en la Constitución Federal y lo dispuesto en la legislación aplicable:</p> <p>XVIII a la XXII (...)</p> <p><b>Artículo 129</b></p> <p>1.- El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a los tiempos de radio y televisión, como cualquier otro partido político ya registrado con el</p>
--	--

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
 Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

<p><i>en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.</i></p> <p><i>2.- Las y los candidatos independientes sólo tendrán acceso a los tiempos de radio y televisión en campaña electoral.</i></p> <p><b>Artículo 163</b></p> <p><i>No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.</i></p>	<p><i>porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.</i></p> <p><i>2.- Las y los candidatos independientes sólo tendrán acceso a los tiempos de radio y televisión en campaña electoral.</i></p> <p><b>Artículo 163</b></p> <p><i>No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los <b>candidatos de los partidos políticos</b> y los <b>candidatos independientes</b> que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.</i></p>
--	---

(...)

d) Por último, se tiene el expediente 57, con el que se da cuenta de la iniciativa presentada por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, mediante la cual expone lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

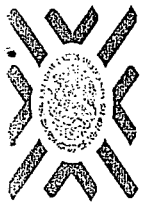
*Respecto al ejercicio del voto, este tiene la obligatoriedad a nivel constitucional, tanto federal como local, el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al respecto refiere:*

*Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:*

(...)

*III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;*





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*Incluso la Constitución Federal en su artículo 38 fracción I, impone sanciones en caso de incumplimiento a este mandato, a saber:*

*Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

*I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*

*En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 23 tercer párrafo inciso I (sic) indica:*

*Artículo 23.- (...)*

*Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:*

*I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;*

*La obligatoriedad del voto no es exclusivo del estado mexicano, más de treinta países prescriben la obligatoriedad del voto, entre ellas; argentina, Brasil, Australia y Uruguay, buscando que la participación ciudadana se sustente la conciencia cívica y la legitimidad en la toma de decisiones de gobierno. El voto constituye el principal elemento activo de toda democracia moderna, a través de éste se manifiesta la voluntad ciudadana en los comicios para elegir a sus gobernantes, 199 países del mundo que son considerados democracias (sic), recurren al sufragio para elegir a sus gobernantes según datos de la Organización Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral.*

*En el caso de México, el voto es considerado como derecho y obligación, con sanción por incumplimiento, el transito del voto de derecho a obligación es algo que en algún momento fue materia de debate por doctos de la materia electoral, entre otros Felipe Fuentes Barrera, quien proponía sanciones económicas, exclusión para realizar trámites y hasta pérdida al derecho de ser votado y ocupar cargos públicos.*

*Los regímenes de sufragio obligatorio buscan evitar el abstencionismo, así como maniobras destinadas a promover el fraude electoral, como las dificultades para acceder a las mesas de votación, o las amenazas a ciertos grupos para que se abstengan de votar. El voto o sufragio es un sistema en el que los electores están*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*obligados a votar en las elecciones o asistir a un centro de sufragio el día de la votación.*

*Ahora bien, se propone la aplicación de la sanción consistente en no poder ser candidato a ocupar un cargo de elección popular (gobernador, diputado o concejal) a quien no ejerza el voto en la elección inmediata anterior toda vez que como ya ha sucedido, existen actores políticos o sociales que, en razón de no haber sido "candidatos" llaman a no votar o a abstenerse de votar, lo cual es contradictorio con el ejercicio de participación ciudadana, máxime que denotan (sic) una obligación a la cual posteriormente se ciñen con la pretensión de ocupar un cargo de representación popular. Así también, considero que esta implementación es consecuente en cuanto la progresividad en la implementación de las sanciones por el incumplimiento de este derecho y obligación, sin que trascienda a la ciudadanía en general y que, indudablemente y de manera paulatina, tendrá mayor conciencia cívica de que los altos niveles de participación disminuyen el riesgo de inestabilidad política.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:*

**DECRETO:**

**ÚNICO: SE REFORMA POR ADICION LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE**

**OAXACA; PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 21**

**1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los requisitos siguientes:**

**1.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con credencial de elector para votar con fotografía y haber votado en la elección inmediata anterior para los mismos cargos de elección popular.**

**(...)**

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

**TERCERO:** Una vez transcrito lo manifestado por los Diputados en sus iniciativas de ley, procederemos analizar de forma individual la procedencia o improcedencia de cada una de ellas, por lo que iniciaremos con el expediente 44, y que consiste en la propuesta planteada por el Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez.

Ahora bien, el Diputado propone la adición del inciso e) al artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Artículo 189*

*Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:*

*a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;*

*b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de esta Ley;*

*c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución; y*

*d) Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.*

*e) Relativo a la renuncia de candidatos postulados en la primera posición de las planillas para concejales; el candidato deberá notificar al partido político que lo registró, para que este proceda a su sustitución de manera inmediata; realizando el procedimiento correspondiente ante el órgano electoral local dentro del término de 24 horas a partir del momento de la renuncia correspondiente, debiendo observa las reglas y el principio de paridad entre los géneros*

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*establecidos en esta Ley; así como lo establecido respecto a las boletas electorales en el artículo 163 de esta Ley.*

Como acertadamente lo refiere el candidato dentro de la argumentación de su iniciativa, existen dos formas para la presentar la renuncia de candidatos: cuando los partidos políticos lo solicitan por escrito o cuando el mismo candidato la presente ante la oficialía electoral y manifieste que es su deseo dejar de competir en la contienda.

Ahora bien, el texto que propone para el inciso e), analizando las dos variantes de cómo se puede presentar la renuncia; no aplicaría en el caso de que sea el mismo partido político el que mediante escrito lo solicite; luego entonces lo que propone en caso de ser procedente le sería aplicable al supuesto en el que sea el mismo candidato quien solicite su renuncia. Pero del contenido del inciso c) se infiere que dicha obligación de informar al partido político para que proceda a realizar la sustitución ya está reglamentado, quizá lo que está un poco ambiguo es el hecho de no establecer la temporalidad en que deba ser informado, la obligación del que deba notificarle al partido político, pero en la lógica jurídica sin duda que tiene que ser el Instituto ya que es la autoridad electoral, pero a pesar de que pudiera presentar alguna confusión creemos que en la práctica lo anterior se supera con que el personal del Instituto le notifique al partido político y le requiera realice la sustitución.

En el mismo sentido analizaremos el texto que propone adicionar como inciso e) al artículo 189, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que es el siguiente:

*Artículo 189*

*Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:*

*a) al d) (...)*

*e) Relativo a la renuncia de candidatos postulados en la primera posición de las planillas para concejales; el candidato deberá notificar al partido político que lo registró, para que este proceda a su sustitución de manera inmediata; realizando el procedimiento correspondiente ante el órgano electoral local dentro del término de 24 horas a partir del momento de la renuncia correspondiente, debiendo observa las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley; así como lo establecido respecto a las boletas electorales en el artículo 163 de esta Ley.*

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

El texto propuesto lo analizaremos por partes, por lo que empezaremos con lo que refiere en el primer supuesto: *e) Relativo a la renuncia de candidatos postulados en la primera posición de las planillas para concejales;*(...) el texto propuesto sólo aplicaría a los aspirantes que van como candidatos para presidentes municipales, pero analizando el contenido de la propuesta en el apartado de planteamiento del problema refiere que en el proceso electoral 2017-2018, hubo 1748 solicitudes de renuncia, y restringirlo a que sólo cuando sea el candidato a la primera posición de la planilla registrada en la que exista la obligatoriedad de darle vista al partido político, luego entonces, por exclusión en los demás supuestos de renuncia tendría que ser el Instituto quien le informe al partido político; pero para los integrantes de esta Comisión no abona en nada la propuesta pues considerando la cantidad de renunciaciones que hubo en el proceso inmediato anterior, en todo caso debiera ser cualquier candidato que integre la planilla independientemente si va en primera o última fórmula o posición, si lo que se pretende es agilizar el trámite de la sustitución.

Seguimos con el análisis del texto propuesto, *...el candidato deberá notificar al partido político que lo registró, para que este proceda a su sustitución de manera inmediata;*(...) interpretando lo que propone el Diputado se deduce que cuando el candidato sea el mismo quien presente su renuncia, tendrá la obligación de informar al partido político que lo propuso para que realice la sustitución, **pero no menciona en qué tiempo el candidato que renuncia le deberá notificar al partido político, lo que resulta indispensable establecer, si lo que se pretendía era acortar los tiempos para las sustituciones, por lo que la propuesta hasta lo analizado resulta ambigua en su texto.**

Asimismo, es necesario seguir analizando el texto propuesto y que es el siguiente: *... el candidato deberá notificar al partido político que lo registró, para que este proceda a su sustitución de manera inmediata; realizando el procedimiento correspondiente ante el órgano electoral local dentro del término de 24 horas a partir del momento de la renuncia correspondiente,* (...) de lo anterior se deduce que una vez que el partido político tenga conocimiento de la renuncia del candidato, tendrá un término de 24 horas para realizar la sustitución, pero no tenemos la certeza de cuando iniciara ese término de 24 horas ya que no se impuso temporalidad al candidato para que le notificara al partido político de su renuncia, por lo que deja un vacío legal que en la práctica puede ser utilizado de forma perversa su aplicación ya que, si el candidato no le notifica al partido político nunca iniciara su término de 24 horas, pudiendo llegar al extremo de que no se genere la sustitución y existan planillas incompletas y con ello se puedan generar problemas poselectorales.

Además, como ya lo analizamos, en el inciso c) del artículo 189 que se pretende reformar establece que se le debe notificar al partido político respecto a la renuncia presentada no sólo por el candidato



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

que vaya a la primera posición, sino de todos los que integren una planilla y decidan presentar su renuncia a seguir participando en la contienda electoral.

Por lo que con base en lo manifestado en el presente considerando se concluye que la iniciativa presentada por el Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, resulta **improcedente para reformar el artículo 189 adicionándose el inciso e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por lo que se ordena enviar el expediente 44 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana al archivo como un asunto totalmente concluido.**

**CUARTO.** A continuación, pasaremos al análisis del expediente 46, en el que se platea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 57 y se adiciona al artículo 57 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, propuesta por el Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez.

La propuesta del Diputado en el fondo consiste en garantizar que la integración de los consejos distritales o municipales siempre se encuentre con los funcionarios que le corresponden.

Al respecto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 53**

*1.- Los consejos distritales y municipales electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos.*

*2.- Durante la etapa de preparación de la elección, previo a la emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, el Consejo General podrá ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII del artículo 38 de la presente Ley, determinando en su caso, la no instalación de los consejos municipales electorales en aquellos municipios donde así lo determine*

**3.- Los consejos distritales y municipales se integrarán con los siguientes miembros:**

**I.- Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;**

**II.- Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;**

**III.- Un secretario, con voz pero sin voto; y**

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos y de candidatos independientes cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.*

*Los partidos políticos y, en su caso los candidatos independientes, podrán designar un representante propietario y un representante suplente.*

*4.- A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos distritales y municipales sesionarán de manera ordinaria por lo menos una vez al mes. Su presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario. Las convocatorias deberán hacerse por escrito.*

*5.- Para que los consejos distritales y municipales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con voz y voto, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.*

*6.- En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario.*

*7.- Los consejos distritales y municipales tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.*

*8.- En caso de ausencia temporal del Secretario, sus funciones serán cubiertas por el consejero electoral que designe el Consejo Distrital o Municipal a propuesta del Presidente. Cuando sea definitiva el Consejo General hará la designación correspondiente.*

*Artículo 57*

*1.- Para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejero electoral distrital o municipal, será llamado su suplente.*

*2.- Se considerarán ausencias definitivas de los consejeros distritales y municipales, las que se susciten por:*

*I.- La renuncia expresa al cargo;*

*II.- La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada;*

*III.- La incapacidad para ejercer el cargo;*

*IV.- No cumplir con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 2 y 58 numeral 4 de esta Ley; y*

*V.- Cuando por cualquiera de las causas previstas en la presente Ley, este suspendido el ejercicio de sus derechos político-electorales*

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

Sin duda que lo propuesto es necesario ya que en la práctica puede pasar un mes o hasta dos meses y el Consejo General no realiza los trámites para que se genere la incorporación del suplente o de la persona que deba ocupar dicho espacio, lo que puede resultar riesgoso para los demás integrantes del consejo distrital o municipal, pues ante lo demandante que es un proceso electoral es necesario contar con el total de integrantes del consejo para poder sacar adelante la elección correspondiente.

Es muy común que el personal que es contratado para integrar los consejos distritales o municipales renuncien, pero lo que resulta alarmante es la pasividad con la que actúa el Consejo General para nombrar al suplente o persona que deba ocupar la vacante, lo que se convierte en un problema sobre todo para el presidente del consejo, pues de existir una situación de fuerza mayor y que por falta del nombramiento del que deba ocupar la vacante no pueda tener quorum en la sesión, situación que retrasaría los trabajos encomendados para desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral.

Ahora bien, el texto que el Diputado propone es el siguiente:

*Artículo 57*

*1.- (...)*

*2.- (...)*

*I a la V (...)*

*Una vez notificada la ausencia definitiva al Consejo General del Órgano Electoral, este deberá aprobar en sesión pública la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en un plazo de cinco días a partir de la vacante.*

*Artículo 57 BIS*

*Cuando el Consejo General ejerza la facultad de atracción y/o declare la desaparición de un Consejo Distrital o Municipal Electoral, las y los integrantes de dicho consejo, dejarán de ejercer sus funciones, sin que lo anterior los exima de la responsabilidad de hacer la entrega correspondiente.*

*Las personas quienes integran un órgano desconcentrado y no cumplen con su cargo conforme a esta Ley, tendrán responsabilidad conforme a lo establecido en el artículo 343 de esta Ley.*





*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

Los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora consideramos prudente y necesaria la propuesta planteada, pues en la realidad siempre se presentan renunciaciones de los integrantes de los consejos distritales o municipales, que de no garantizarse la integración completa de los mismos pudiera poner en riesgo la elección de que se trate; si bien es cierto que existe la facultad de atracción del Consejo General, cierto es también que tener instalados a los consejos en la sede que les corresponde obedece a esa inmediatez que debe haber del Instituto con los diferentes actores de una elección y sin duda que eso es fundamental para dar certeza jurídica a los actos que los órganos desconcentrados realizan.

Por lo que respecta a la adición del artículo 57 Bis, resulta necesario regular de mejor manera el desempeño de las actividades que realiza el personal contratado de los consejos distritales y municipales, ya que es muy común que al durante el proceso los consejeros no conduzcan su actuar apegado a los principios rigen al Instituto, pero lo más complicado es que cuando se termina el proceso electoral se desentienden de sus obligaciones y abandonan de manera irresponsable sus obligaciones, es por esto que resulta viable la adición del artículo 57 Bis propuesto en la iniciativa en análisis.

Ahora bien, en uso de las atribuciones que tenemos los integrantes de la comisión dictaminadora, se llega al consenso de modificar parte de la redacción de la propuesta planteada; por lo que se propone el siguiente texto ya con las modificaciones realizadas.

*Artículo 57*

1.- (...)

2.- (...)

*I a la V (...)*

*Una vez notificada la ausencia definitiva al Consejo General del Órgano Electoral, este deberá aprobar en sesión pública la designación de las y los integrantes sustitutos que habrán de ocupar las vacantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en un plazo de cinco días a partir de la vacante.*

*Artículo 57 BIS*

*Cuando el Consejo General ejerza la facultad de atracción y/o declare la desaparición de un Consejo Distrital o Municipal Electoral, las y los integrantes de dicho consejo desaparecido, dejarán de ejercer sus funciones, sin que lo anterior los exima de la responsabilidad de hacer la entrega correspondiente.*

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*Las personas quienes integran un órgano desconcentrado y no cumplen con su cargo conforme a esta Ley, tendrán responsabilidad conforme a lo establecido en el artículo 343 de esta Ley.*

Con base en lo expuesto y fundado en el presente considerando, las y los Diputados integrantes de la Comisión **consideramos procedente la reforma propuesta al artículo 57 y la adición del artículo 57 Bis, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado del Estado de Oaxaca.**

**QUINTO.** Enseguida analizaremos el **expediente 50**, que contiene la iniciativa del Diputado Timoteo Vásquez Cruz.

El diputado propone reformas a varios artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la figura de candidato independiente y que a continuación analizaremos respecto la procedencia o improcedencia de la iniciativa.

Antes de entrar al estudio del fondo de la propuesta, es menester mencionar que la redacción de la fracción I a la IV de su exposición de motivos es demasiado ambigua, pues pareciera que no hay relación en lo que se expone con lo que solicita, además de que en el apartado correspondiente a la fracción III y que a decir del proponente son los argumentos que sustenta la iniciativa, esto no es así, porque en dicho apartado sólo expone la problemática o deficiencias que a decir del proponente existen en la naciente democracia de nuestro país; así también refiere que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios a favor de los candidatos independientes, pero no da mayor referencia de dichos criterios y tampoco los transcribe, por lo que la iniciativa adolece de redacción, fundamentación y motivación; no obstante lo anterior entraremos al estudio de lo que se propone reformar.

Primeramente, propone la siguiente reforma al artículo 5.

#### *Artículo 5*

*1.- El Estado a través del Instituto Estatal y demás autoridades competentes, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta Ley.*

2 y 3 (...)

Respecto a la reforma que propone al numeral 5. las y los Diputados integrantes de esta Comisión **consideramos procedente**, ya que efectivamente como ha venido siendo la constante



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

en las elecciones pasadas, se ha contado con la participación de candidatas o candidatos independientes y sin duda que ellos al igual que los demás actores de un proceso electoral, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Además, la candidata o candidato independiente, tendrán un interés directo por vigilar el proceso electoral y ver que los resultados que arroje una elección sean transparentes, pues al reconocerles la calidad de corresponsables en la organización, desarrollo y sobre todo la vigilancia de un proceso electoral, le da certeza jurídica a los resultados del mismo proceso.

Ahora, continuamos con el análisis de la reforma propuesta al artículo 8, el Diputado propone lo siguiente:

### *Artículo 8*

1.- (...)

2.- *El sufragio se caracterizará por ser:*

*I a la V (...)*

*VI.- Intransferible, porque los ciudadanos, los candidatos por partidos políticos o candidatos independientes no pueden ceder o transferir a otra persona o partido político los votos que hubieren obtenido.*

3.- (...)

Para tener mayor claridad consideramos necesario transcribir el concepto de candidato que se tiene en el glosario de la presente ley en estudio.

### *Artículo 2*

*Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I a la V (...)*

*VI.- Candidato: El ciudadano que es postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular;*

*VII.- Candidato independiente: El ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley;*

*VIII.- Candidatura común: Cuando dos o más partidos políticos registran al mismo candidato, formula o planilla de candidatos en la elección.*

*IX a la XXXI (...)*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

Con toda facilidad no podemos pecar que existen tres conceptos de candidato y atendiendo a lo que el Diputado propone, suponiendo sin conceder que la reforma al presente artículo fuera procedente, no solamente se tendría que especificar candidato independiente, sino también candidato común, lo que consideramos sería un exceso, ya que de la redacción vigente que contiene el numeral 8, refiere que el voto se caracteriza por ser intransferible, porque los ciudadanos, los partidos políticos o **candidatos (de los partidos políticos, independientes o candidato común)**; de la sola lectura se infiere que al referirse a **candidatos**, equipara a cualquiera de ellos y que citarlos a cada uno resultaría ocioso, pues basta con la sola interpretación de la palabra **"candidatos"** para darse cuenta que recae en cualquiera de las figuras de candidato a que hace referencia le **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**.

En el mismo orden de ideas, en la práctica del ejercicio de los derechos políticos-electorales. lo planteado para reformar en el presente artículo no ha sido motivo de controversia o confusión. pues la redacción del artículo es bastante clara y basta con el razonamiento o ejercicio de interpretación para darse cuenta que la ley cuando se refiere a **candidatos**, contempla a cualquiera de las figuras que define en el glosario, ya que de lo contrario se tendría que enumerar a cada uno de ellos. En razón a lo inmediatamente manifestado, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora **consideramos improcedente la reforma planteada al numeral 8 de la ley electoral.**

Continuando con el análisis de la reforma planteada, el Diputado considera necesario reformar el numeral 4 del artículo 35, y propone lo siguiente:

*Artículo 35*

*1 al 3 (...)*

*4.- El Consejo General notificará a los partidos políticos y candidatos independientes las inasistencias de sus representantes. Los partidos políticos y candidatos independientes vigilarán que sus representantes no dejen de asistir a las sesiones.*

*5.- (...)*

Antes de avanzar sobre la procedencia o improcedencia de la reforma al numeral en análisis, y sólo con la finalidad de robustecer lo manifestado en la improcedencia de la reforma planteada a la fracción VI del artículo 8, cuando en la ley electoral resulta necesario especificar a qué tipo de candidato se refiere, la misma ley lo menciona así. un claro ejemplo es lo prescrito en el texto que se va analizar, por lo que cuando se refiere a **candidatos** engloba a todos. Ahora bien, reencausando el análisis a la propuesta de reforma del numeral 4 del artículo 35, es menester manifestar que le asiste la razón al Diputado proponente, ya que en la primera parte del numeral 4, sí considera a los

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

candidatos independientes, pero en la segunda parte de dicho numeral, el legislador fue omiso y ya no lo contempló.

Por lo que, atendiendo la propuesta de reforma planteada por el Diputado **resulta procedente**, ya que así como los partidos políticos vigilarán que sus representantes no dejen de asistir a las sesiones, ese mismo derecho y obligación, lo tienen los candidatos independientes, pues resulta injustificable que sólo se tutele el derecho de los partidos políticos y no así el de los candidatos independientes.

El diputado también propone reformar la fracción XLIV del artículo 38, para lo cual propone la siguiente modificación:

**Artículo 38**

*El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*

*I a la XLIII (...)*

*XLIV.- Instruir al Secretario Ejecutivo para que investigue por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de los candidatos, candidatos independientes o al proceso electoral;*

*XLV a la LXV (...)*

De la sola lectura e interpretación de lo establecido en el texto vigente, al igual que en el artículo 8, mismo que ya fue analizado, el legislador al mencionar "**candidatos**" se refiere a cualquiera de las figuras de candidatos contempladas en la ley electoral, aunado a lo anterior, en el Secretario Ejecutivo desde luego que ante la posible afectación de los derechos de un candidato independiente tendrá que investigar y en uso de sus atribuciones dar cuenta al Consejo General de las supuestas afectaciones que se puedan estar presentando, con la finalidad de garantizar un proceso electoral igualitario para todas las partes involucradas.

Es importante precisar, que el Secretario Ejecutivo en un proceso electoral tiene representatividad en todos y cada uno de los consejos distritales o municipales que se lleguen a instalar, esto es así, pues los secretarios de los consejos, en caso de ser necesario realizarán las actividades necesarias para garantizar la igualdad en la contienda electoral, por lo que en ocasiones el secretario por la premura del tiempo y lejanía del Consejo General a la sede del consejo municipal o distrital, deberá tener una relación directa los secretarios de los órganos desconcentrados para prevenir cualquier o advertir cualquier afectación a los derechos de todos los actores de un proceso electoral.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

Con base en lo manifestado en los párrafos anteriores, las y los Diputados integrantes de esta Comisión, **consideramos que no es procedente reformar** la fracción XLIV del artículo 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Continuando con el análisis de la reforma planteada, toca el turno de analizar la procedencia de la modificación propuesta a las fracciones XXI y XXXVII del artículo 44 de la ley electoral, revisaremos primeramente lo que propone en la fracción XXI.

**Artículo 44**

*Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:*

*I a la XX (...)*

*XXI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, de los representantes de los partidos políticos y representantes de candidatos independientes;*

*XXII a la XXXVI (...)*

Lo que el diputado propone es atendible y entendible, ya que efectivamente existe una omisión por parte del legislador, pues el texto vigente sólo establece que el Secretario Ejecutivo expedirá los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y representantes de los partidos políticos, pero no contempla a los representantes de los candidatos independientes, por lo que al no estipularse en la ley, surge la pregunta si no lo acredita el Secretario Ejecutivo entonces ante quién tendrán que acudir para que genere la acreditación de los representantes de los candidatos independientes; sin duda que le asiste la razón al Diputado proponente pues esa omisión le puede causar confusión a los ciudadanos que pretendan participar en una contienda electoral como candidato independiente y no tenga claro quién le acreditará a sus representantes.

Con base al raciocinio realizado en el párrafo inmediato anterior, es procedente realizar la reforma a la fracción XXI del artículo 44 de la ley electoral en análisis.

Asimismo, propone reformar la fracción XXXVII del artículo 44, bajo el siguiente texto:

*XXXVII.- Coordinarse con las autoridades del INE, respecto de las asignaciones en materia de radio y televisión que correspondan a las autoridades electorales locales y a los Partidos Políticos, candidatos y candidatos independientes, de conformidad con las leyes generales en la materia; XXXVIII y XXXIX (...)*

Una vez más el Diputado propone que se establezca la frase de candidatos independientes, pero como ya se hizo mención en párrafos anteriores, de la lectura del texto vigente se entiende que al



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

establecer "candidatos" se refiere a cualquiera de las variantes de candidato que regula la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por lo que con la finalidad de repeticiones innecesaria, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, **consideramos improcedente** la reforma planteada a la fracción XXXVII del artículo 44 de la multicitada ley electoral.

Por otra parte se analizará de manera conjunta la reforma planteada por el Diputado a la fracción XVII del artículo 50 y la reforma al artículo 129 de la Ley electoral.

**Artículo 50**

*La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:*

*I al XVI (...)*

*XVII.- Coadyuvar, conforme legalmente proceda, ante el INE, para que los partidos políticos, de sus candidatos y candidatos independientes, ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, establecidos en la Constitución Federal y lo dispuesto en la legislación aplicable:*

*XVIII a la XXII (...)*

**Artículo 129**

*1.- El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a los tiempos de radio y televisión, como cualquier otro partido político ya registrado con el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.*

*2.- Las y los candidatos independientes sólo tendrán acceso a los tiempos de radio y televisión en campaña electoral.*

Resulta necesario exponer lo que Sala Superior ha manifestado respecto a las prerrogativas de los candidatos independientes, por lo que se cita el siguiente criterio:

*Ana Teresa Aranda Orozco*  
VS

*Secretario Técnico del Comité de Radio y  
Televisión del Instituto Nacional Electoral  
Jurisprudencia 15/2016*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 41 fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para tener acceso a las prerrogativas a que tienen derecho quienes accedan a una candidatura independiente, debe existir un acto administrativo mediante el cual la autoridad competente verifique el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa aplicable y, de ser el caso, otorgue el registro correspondiente. A partir de ese acto administrativo electoral constitutivo, entendido como registro, el aspirante adquiere la categoría jurídica de candidato independiente y, por tanto, el derecho a las prerrogativas que prevé el ordenamiento. En ese sentido, por regla general, cuando se otorgue el registro de una candidatura independiente con posterioridad a la fecha en que inició el periodo de campañas, no resulta procedente reponer el tiempo en radio y televisión que pudo haber utilizado quien participe en el proceso a través de una candidatura independiente desde que inició el periodo de campañas y hasta la fecha en que obtuvo su registro, en virtud de que es a partir del acto administrativo electoral constitutivo de registro cuando se genera el derecho a las prerrogativas, debido a la naturaleza de ese acto y no antes de éste. Lo anterior, tomando en consideración que en la normativa aplicable no se prevé la existencia de efectos retroactivos respecto del acto de registro; que la reposición de tales tiempos podría afectar a otras candidaturas y participantes en la contienda electoral, y que la modificación a los tiempos pautados para la autoridad electoral podría implicar, a su vez, la vulneración a los derechos de la ciudadanía en general, ya que esos tiempos del Estado se utilizan con la finalidad constitucional de informar a la ciudadanía respecto de sus derechos político-electorales y de las circunstancias de la jornada electoral.

### Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1588/2016. —Actora: Ana Teresa Aranda Orozco.—Autoridad responsable: Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.—11 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Flavio Galván Rivera.—Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Erika Muñoz Flores y Juan Guillermo Casillas Guevara.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1622/2016. —Actores: Álvaro Luna Pacheco y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente:



*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretaria: Alejandra Díaz García.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1625/2016.—Actor: Juan Martín Sandoval de Escurdia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretaria: Adriana Aracely Rocha Saldaña.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag  
VS*

*Sala Regional correspondiente a la Cuarta  
Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal  
Tesis LIII/2015*

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN.-** *De una interpretación sistemática y funcional del artículo 35, fracción II, en relación con el 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular, registro que se otorgará siempre y cuando cumplan los requisitos que la propia ley determine; por ello, una vez superada la etapa de registro, esas candidaturas deberán registrarse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación más allá de las diferencias evidentes o de las derivadas del texto constitucional, lo cual es acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.*

*Quinta Época:*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-582/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 12, 13 y 14.*

Por lo que respecta a la fracción XVII del artículo 50, una vez más el Diputado propone que se incorpore la **"candidatos independientes"** pero como reiteradamente ya se ha dicho que el legislador al referirse a **"candidatos"** hace alusión a las diversas candidaturas que establece la ley electoral, **por lo que resulta improcedente** realizar dicha modificación a la mencionada fracción XVII.

Ahora bien, con la iniciativa se propone que el conjunto de candidatos independientes accedan a los tiempos de radio y televisión, como cualquier otro partido político ya registrado; interpretando el criterio establecido en la jurisprudencia 15/2016, se deduce que no es procedente, ya que como lo establece Sala Superior, para que se pueda acceder a las prerrogativas se necesita del acto administrativo del registro del candidato y otorgarle el acceso al tiempo de radio y televisión como si se tratara de un partido ya registrado, es tanto como otorgarle de manera retroactiva lo que le pudo haber correspondido como candidato independiente.

Además, en dicho criterio se establece que, *...por regla general, cuando se otorgue el registro de una candidatura independiente con posterioridad a la fecha en que inició el periodo de campañas, no resulta procedente reponer el tiempo en radio y televisión que pudo haber utilizado quien participe en el proceso a través de una candidatura independiente desde que inició el periodo de campañas y hasta la fecha en que obtuvo su registro, en virtud de que es a partir del acto administrativo electoral constitutivo de registro cuando se genera el derecho a las prerrogativas, debido a la naturaleza de ese acto y no antes de éste. Lo anterior, tomando en consideración que en la normativa aplicable no se prevé la existencia de efectos retroactivos respecto del acto de*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*registro (...), luego entonces lo que se propone en la iniciativa resulta en cierta forma contradictorio a lo contemplado en la jurisprudencia citada.*

Aunado a lo anterior, los partidos políticos son creados con la finalidad de permanecer y competir no sólo en una elección sino en todas aquellas en que puedan mantener su registro, caso contrario del candidato independiente que sólo se prepara para competir en el proceso electoral y que terminando el proceso, el candidato independiente deja de ser esa figura jurídica, caso contrario de los partidos políticos ya que ellos seguirán vigentes haya o no una contienda electoral; por esas razones no se puede considerar a un candidato independiente como un partido político ya registrado para poder acceder a tiempos de radio y televisión.

Con base en lo anterior **resulta improcedente reformar** el numeral 1 del artículo 129 de la multicitada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por último, analizaremos la propuesta de reforma al artículo 163, el Diputado propone la siguiente modificación a dicho numeral.

**Artículo 163**

*No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los candidatos de los partidos políticos y los candidatos independientes que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.*

El Diputado propone que, cuando las boletas ya estuvieran impresas y no fuera posible su modificación, los votos deberán contar a favor de los candidatos de los partidos políticos y los candidatos independientes que estuviesen legalmente registrados; pero la propuesta resulta inviable, pues cuando se trate de un candidato común y haya que repartir los votos entre los partidos coaligados, lo propuesto se va contraponer a lo establecido en el artículo 249 inciso c) y que textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 249**

1 (...)

a) y b) (...)

c) *En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o con candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;*

*d) (...)*

*2 al 9 (...)*

Como podemos darnos cuenta, lo que establece el artículo 163, se encuentra estrechamente ligado con el inciso c) del artículo 249, pues no siempre será darle el voto al candidato sino en ocasiones el voto será para el partido político que tenga la votación más alta; por lo que dicha propuesta de reforma al artículo 163 resulta improcedente.

Una vez realizado el análisis de la iniciativa de ley planteada por el Diputado Timoteo Vásquez Cruz, se colige que dicha propuesta de reforma es procedente en los siguientes artículos: numeral 1 del artículo 5; numeral 4 del artículo 35; y fracción XXI del artículo 44. Por lo que respecta a los demás artículos que propone reformar, es improcedente con base en los argumentos esgrimidos en el presente considerando.

**SEXTO.** Por último, pasaremos al análisis de la propuesta planteada por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, dentro del expediente 57 del índice de esta Comisión.

La propuesta realizada por el Diputado consiste que sancionar al ciudadano que no acuda a emitir su sufragio en día de la jornada electoral, en la elección inmediata anterior, ya que pone como requisito que para ser candidato a gobernador, diputado e integrante de los ayuntamientos, deberá cumplir con haber emitido su voto, de no ser así no podrá ser candidato.

Pero dicha propuesta consideramos no puede ser procedente, retomando parte de lo que el mismo Diputado refiere en su exposición de motivos, lo que a continuación se transcribe.

*Respecto al ejercicio del voto, este tiene obligatoriedad a nivel constitucional, tanto federal como local, el artículo 36 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos al respecto refiere:*

*Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:*

*(...)*

*III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;*

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

*Incluso la Constitución Federal en su artículo 38 fracción I, impone sanciones en caso de incumplimiento a este mandato, a saber:*

*Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

*I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*

*En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 23 tercer párrafo inciso I (sic) indica:*

*Artículo 23.- (...)*

*Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:*

*I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;*

Si bien es cierto que el artículo 36 de la Carta Magna establece la obligación para que todo ciudadano emita su voto en la o las elecciones de que se trate, cierto es también que la sanción establecida en el artículo 38 del mismo ordenamiento legal, refiere que dicho incumplimiento se dé sin causa justificada, es decir, que por situaciones ajenas al ciudadano no haya podido emitir su voto.

Lo anterior tiene relevancia con lo que propone el Diputado, ya que establece como regla general que para ser candidato es necesario haber votado en la elección inmediata anterior, pero en la actualidad y sobre todo en la realidad que se vive puede ser que dicha omisión de emitir su voto no sea atribuible al ciudadano, ya que pudo ser producto de que le hayan robado sus pertenencias, que las haya extraviado, por situación laboral o motivo de salud, etc., y que por algún motivo de los referidos no pudo ejercer su voto; por lo que al establecer dicha sanción sería muy perjudicial, ya que no le estaríamos dando la oportunidad de defenderse y de manera tajante se le podría estar violentando sus derechos políticos-electorales.

Aunado a lo anterior, el proponente fundamenta su propuesta en lo establecido en la sanción a que hace referencia el numeral 38 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pero si analizamos dicho artículo menciona que el incumplimiento, sin causa justificada, de

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 36 (votar en las elecciones...) la **suspensión durará un año**, por lo que pretender sancionarlo con no permitirle ser candidato a un cargo de elección popular es inconstitucional, pues la ley reglamentaria no puede ser más gravosa que lo establecido en las Constitución, ya que la sanción establecida sólo tiene vigencia de un año y tomando en consideración que las elecciones son cada tres o seis años dependiendo los cargos a renovar, la propuesta rebasa en exceso la sanción prevista en la Constitución.

Por último, el proponente manifiesta que con dicha reforma se estaría reduciendo el abstencionismo, pero los último datos que ha proporcionado el Instituto Nacional Electoral, el grueso de la población que no ejerce su voto son los jóvenes, por lo que si lo que se quiere es combatir el abstencionismo, a decir de los integrantes de esta Comisión lo que debe hacerse es implementar mecanismos que generen la participación de la sociedad y sobre todo de los jóvenes, generando que se involucren y participen en los procesos electorales, ya que sancionándolos como se pretende, en nada abona para que la gente que no está interesada en un puesto de elección popular acuda a las urnas a sufragar su voto.

Con base en lo fundado y motivado en el presente considerando, se concluye que la iniciativa presentada por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, resulta **improcedente para reformar por adición la fracción I del numeral 1 del artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por lo que se ordena enviar el expediente 57 del índice de esta Comisión al archivo como un asunto totalmente concluido.**

SÉPTIMO. Después de realizado el estudio y análisis de los expedientes acumulados, se colige que **respecto al expediente 44 que contiene la iniciativa planteada por el Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez es improcedente por las razones vertidas en el considerando TERCERO del presente dictamen; ahora bien, de lo planteado en el expediente 46 derivado de otra iniciativa planteada por lo Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, se considera procedente en los términos del considerando CUARTO que integra el presente dictamen; así también, de lo propuesto en el expediente 50 a cargo del Diputado Timoteo Vásquez Cruz, se considera parcialmente procedente conforme a lo establecido en el considerando QUINTO del presente dictamen; y, por último, el expediente 57 que contiene la iniciativa del Diputado Luis Alfonso Silva Romo se considera improcedente conforme a lo expuesto y fundado en el considerando SEXTO del presente dictamen.**

OCTAVO. Por lo tanto, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente esgrimidos, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, nos permitimos emitir el presente:

**D I C T A M E N**

**ÚNICO:** Las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, **determinamos improcedente** la iniciativas planteadas en los **expedientes 44 y 57**; por lo que respecta lo **expedientes 46**, se **considera procedente** la reforma por adición de último párrafo al artículo 57 y la adición del artículo 57 Bis; y, lo relativo al **expediente 50** lo **consideramos parcialmente procedente**, por lo que se reforman el numeral 1 del artículo 5; el numeral 4 del artículo 35 y la fracción XXI del artículo 44, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable asamblea, el siguiente proyecto de

**D E C R E T O:**

**ÚNICO:** Se reforma el numeral 1 del artículo 5; el numeral 4 del artículo 35; la fracción XXI del artículo 44; se adiciona un último párrafo al artículo 57, se adiciona el artículo 57 Bis, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 5

1.- El Estado a través del Instituto Estatal y demás autoridades competentes, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta Ley.

2 y 3 (...)

Artículo 35

1 al 3 (...)

4.- El Consejo General notificará a los partidos políticos y candidatos independientes las inasistencias de sus representantes. Los partidos políticos y candidatos independientes vigilarán que sus representantes no dejen de asistir a las sesiones.

5.- (...)

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

Artículo 44

Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

I a la XX (...)

XXI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, de los representantes de los partidos políticos y representantes de candidatos independientes;

XXII a la XXXIX (...)

Artículo 57

1.- (...)

2.- (...)

I a la V (...)

Una vez notificada la ausencia definitiva al Consejo General del Órgano Electoral, este deberá aprobar en sesión pública la designación de las y los integrantes sustitutos que habrán de ocupar las vacantes de los consejos distritales y municipales electorales, en un plazo de cinco días a partir de la vacante.

Artículo 57 Bis

Cundo el Consejo General ejerza la facultad de atracción y/o declare la desaparición de un consejo distrital o municipal electoral, las y los integrantes de dicho Consejo desaparecido, dejarán de ejercer sus funciones, sin que lo anterior los exima de la responsabilidad de hacer la entrega correspondiente.

Las personas quienes integran un órgano desconcentrado y no cumplen con su cargo conforme a esta Ley, tendrán responsabilidad conforme a lo establecido en el artículo 343 de esta Ley.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 14 de abril de 2020.





**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
 Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

**COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA**



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
 PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y  
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO**  
**INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA**  
**INTEGRANTE**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS EXPEDIENTE 44, 46, 50 y 57 DEL ÍNDICE DE ESTA COMISIÓN.